



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.148

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JHONH HEVERT HERRERA HUERTAS

**Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE - SEDE OPERATIVA
BUGALAGRANDE**

Radicación: 008-2023-000148

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **JHONH HEVERT HERRERA HUERTAS** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE - SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la defensa y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la parte actora en su escrito de tutela lo siguiente:

“PRIMERO: Presenté Derecho de Petición ante la entidad accionada, solicitando la exoneración de los siguientes comparendos electrónicos:

Comparendo No. 76113001000037345950, vehículo de placas KIE874

Multa No. 76113001000033684985, vehículo de placas GJV907

Multa No. 76113001000037341136, vehículo de placas KIE874

Los cuales fueron impuestos por la presunta infracción de conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida. Dicha solicitud con fundamento en lo preceptuado en la sentencia C-038 de 2020, en la que se estableció que debe existir prueba que permita identificar plenamente al infractor.

De igual manera, manifesté que de no ser posible la revocatoria del comparendo, se ordenara... EL REINICIO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL, con el fin de garantizar el derecho al DEBIDO PROCESO y a LA DEFENSA, otorgándome el derecho de ser escuchado en AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTROVERSIA.

SEGUNDO: En respuesta a mi solicitud, la parte accionada manifiesta que la notificación del proceso contravencional se envió a la dirección registrada y que de acuerdo a la información suministrada por la empresa SERVIENTREGA, la guía reporta que el envío fue

ENTREGADO. Sin informar la fecha en la cual fue presuntamente entregada la correspondencia, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 136 de la 769 de 2002, establece que "(...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario (...)".

TERCERO: Igualmente, en dicha respuesta, se menciona un presunto plazo para ejercer la controversia, sin informar a partir de qué fecha se inició el término del mismo, pues este depende precisamente de la notificación, cuya fecha no fue informada no se aportó prueba de ello.

CUARTO: Se manifiesta además por la parte accionada, "(...) que el escenario natural para solicitar las pruebas y decretarlas, era en sede de audiencia pública ante el funcionario o autoridad de tránsito correspondiente", pero a pesar de haber solicitado la fijación de fecha para llevar a cabo tal diligencia en el derecho de petición elevado, esta oportunidad se me niega precisamente a través de esta respuesta."

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, pretendiendo que se ordene a **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE - SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE**, fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de audiencia donde se le permita presentar descargos y/o pruebas para controvertir los comparendos impuestos.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE - SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE

Mediante escrito de contestación de tutela presentado por el Inspector de la entidad, informa lo siguiente:

"En cuanto al hecho 1 narrado por el accionante, es cierto que,

El día 03 de mayo del 2022, se impuso la orden de comparendo No

76113001000033684985.

El día 12 de enero del 2023, se impuso la orden de comparendo No
76113001000037341136.

El día 27 de enero del 2023, se impuso la orden de comparendo No
76113001000037345950

Bajo la infracción codificada como C-29 "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.", la cual fue impuesta al señor JHON HEVERT HERRERA HUERTAS, quien es la persona que figura como propietario del vehículo de placas KIE874 y GJV907, según los datos aportados por la plataforma RUNT. Es necesario aclarar que, según lo establecido en la Ley, se vincula al propietario del vehículo, para que este dentro de la audiencia pueda manifestar sus descargos, y argumentar si era o no la persona que se encontraba conduciendo el vehículo para el día de los hechos, pues el hecho de notificar la orden de comparendo, no implica que se le esté indiligando la responsabilidad pecuniaria.

En relación al punto 2, del escrito de tutela, es importante aclarar que en la contestación brindada el pasado 06 de junio del 2023, se le adjuntaron todas las guías de notificación personal, donde se aprecia la fecha de entrega de cada una...

...Por lo anterior, la notificación del proceso contravencional se envió a la dirección que el accionante registraba en el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT" para la fecha(s) de la(s) infracción(es) y que corresponde a CASA | CLL64 N.11 BIS-22 | CALI

Datos del Infractor Información obtenida de RUNT

Sin infractor	Tipo Documento	Número	Tipo Infractor
<input type="checkbox"/>	Cédula de Ciudadanía	16796443	
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
JHON	HEVERT	HERRERA	HUERTAS
Licencia	Categoría	Fecha de Expedición	Fecha de Vencimiento
16796443	B1	21/07/2015	21/07/2025
O.T Licencia			
76001000			
Dirección	Departamento	Municipio Residencia	
CL 64 # 11 BIS -22	VALLE DEL CAUCA	CALI	
Edad	Teléfono	Calular	Dirección Electrónica

Lo anterior para garantizarle su derecho a la defensa y al debido proceso, que es lo que fundamentalmente ha querido significar las jurisprudencias de las altas cortes. Lo importante es que el implicado tenga conocimiento del proceso que se le sigue, atendiendo el principio de publicidad y tenga la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Sin embargo, es preciso aclararle la actualización de direcciones ante el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT" esta responsabilidad está en cabeza de los propietarios de los vehículos como lo indica la ley 1843 de 2017 en el parágrafo 3° artículo 8...

...Igualmente, es preciso indicarle que en la información suministrada por la empresa de SERVIENTREGA nos indica que la(s) notificación(es) del (los) comparendo(s) No 76113001000033684985 del 03/05/2022 fue enviada(s) mediante guía(s) No 2151122165, la cual se reporto como ENTREGADO.

servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 5 No. 34A-11. Atención al usuario: www.servientrega.com. TIBX: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045. Fecha: 7 / 5 / 2022 09 : 33 Fecha Prog. Entrega: 7 / 5 / 2022

CÓDIGO SER: SER124461 / SER124461 CALLE 9 N. 4 - 50 LOCAL 101

UNION TEMPORAL MOVILIDAD Y SERVICIOS DEL VALLE DEL CAUCA - Teléfono: 3158228011 D.I./NIT: 901308671 Cod. Postal: 760045542 Cal.: CALI Dpto.: VALLE País: COLOMBIA email: PUNTODEATENCIÓN@UMOVILLE.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO INTENTO DE ENTREGA No. NOTIFICACIÓN

1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

RECIBO INFORMACION SOBRE SELLO Y DTS: **Rafael Herrera** 03/05/2024 Observaciones en la entrega:

GUIA No. 2151122165

FECHA Y HORA DE ENTREGA: 03/05/2024

DESTINATARIO: CLO 20 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1 CIUDAD: CALI VALLE F.P.: CREDITO NORMAL A.T.: TERRESTRE CLL64 N 11 BIS 22 Nombre: JHON HEVERT HERRERA HUERTAS Teléfono: 4392014 D.I./NIT: 16796443 País: COLOMBIA Cód. Postal: 760050386 email: Dice Contener: 33684985 BUGALAGRANDE Obs. para Entrega: GJV907 Vr. Declarado: \$ 5,000 VOL: 0 / 0 / 0 Vr. Flete: \$ 5,300.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1 Vr. Sobrefrete: \$ 300.00 No. Remisión: Vr. Total: \$ 3,108.00 No. Sobreporte: Quién Entrega: 6 066-CL-DM-F-88 VA

Sobre la información suministrada por la empresa de **SERVIENTREGA** nos indica que la(s) notificación(es) del (los) comparendo(s) No 76113001000037341136 del 12/01/2023 fue enviada(s) mediante guía(s) No 2175691938, la cual se reporto como **ENTREGADO**.

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34* - 11.		Fecha Impresión: 16/01/2023 10:26 Fecha Admisión: 17/01/2023 04:41 Fecha Prog. Entrega: 16/01/2023	
DATOS DEL REMITENTE Nombre: UNION TEMPORAL MOVILIDAD Y SERVICIOS DEL VALLE DEL CAUCA - MOSVA D.I./NIT: 901308671 Origen: CALI - VALLE-COLOMBIA Dirección: CALLE 9 N. 4 - 50 LOCAL 101 Cod. Postal 760045542 Teléfono: *****28011 E-mail: *****destencioncali@movivalle.com		DATOS DEL ENVIO Producto: DOCUMENTO UNITARIO No. Remisión: No. Sobreporte: Cam Pers2: Cam Pers3: Peso Físico Kg:1 Peso volumétrico:0 Tiempo de entrega: Normal Valor Declarado COP:55000 Forma de pago: CRE Dice contener: 37341136 BUGALAGRANDE_12/01/2023	
DATOS DEL DESTINATARIO Nombre: JHON HEVERT HERRERA HUERTAS Destino: CALI-Valle-COLOMBIA Dirección: Cl 64 31 Bis 22 Cod. Postal 760004418 Teléfono: *****14 E-mail:		B. Seguridad: 409737 Cam Pers1: K1E874 Cam Pers3: Volumen Cmo: 0/0/0 Total de piezas: 1 Medio de transporte: Terrestre Valor Cobrado COP: 50 Régimen: Mensajería expresa	
Quien entrega: ROLANDO Observaciones en la entrega:		Reciba a conformidad Fecha: 17/01/2023 16:26 Rafael Herrera CC: 315839069	
<small>El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los carteleros ubicados en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clasificar acepta expresamente con la autorización de este documento. Adicionalmente, declara conocer nuestros avisos de privacidad y aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio WEB. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o la línea de atención al usuario (1) 770020.</small>		DG-5-CL-IRM-F-150 V.	

El señor accionante conocía de las ordenes de comparendo antes señaladas, toda vez que, según reporte entregado por la empresa de mensajería certificado **SERVIENTREGA**, las notificaciones personal fueron **EXITOSAS**. Por lo que el deber de este, era comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación para optar por las opciones contenidas en el artículo 136 del código de tránsito.

Por último, en cuanto a la información suministrada por la empresa de **SERVIENTREGA** nos indica que la(s) notificación(es) del (los) comparendo(s) No 76113001000037345950 del 27/01/2023 fue enviada(s) mediante guía(s) No 2179368160, la cual se reporto como **DEVOLUCION A REMITENTE**

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34* - 11.		Fecha Impresión: 02/03/2023 10:26 Fecha Admisión: 03/02/2023 04:52 Fecha Prog. Entrega: 02/02/2023	
DATOS DEL REMITENTE Nombre: UNION TEMPORAL MOVILIDAD Y SERVICIOS DEL VALLE DEL CAUCA - MOSVA D.I./NIT: 901308671 Origen: CALI - VALLE-COLOMBIA Dirección: CALLE 9 N. 4 - 50 LOCAL 101 Cod. Postal 760045542 Teléfono: *****28011 E-mail: *****destencioncali@movivalle.com		DATOS DEL ENVIO Producto: DOCUMENTO UNITARIO No. Remisión: No. Sobreporte: Cam Pers2: Cam Pers3: Peso Físico Kg:1 Peso volumétrico:0 Tiempo de entrega: Normal Valor Declarado COP:55000 Forma de pago: CRE Dice contener: 37345950 BUGALAGRANDE_27/01/2023	
DATOS DEL DESTINATARIO Nombre: JHON HEVERT HERRERA HUERTAS Destino: CALI-Valle-COLOMBIA Dirección: Cl 64 31 Bis 22 Cod. Postal 760004418 Teléfono: *****14 E-mail:		B. Seguridad: 409752 Cam Pers1: K1E874 Cam Pers3: Volumen Cmo: 0/0/0 Total de piezas: 1 Medio de transporte: Terrestre Valor Cobrado COP: 50 Régimen: Mensajería expresa	
Quien entrega: TULLIO MARIO Observaciones en la entrega:		Reciba a conformidad Fecha: 02/02/2023 17:31 Movivalle CC: 111	
<small>El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los carteleros ubicados en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clasificar acepta expresamente con la autorización de este documento. Adicionalmente, declara conocer nuestros avisos de privacidad y aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio WEB. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o la línea de atención al usuario (1) 770020.</small>		DG-5-CL-IRM-F-150 V.	

Como el comparendo No 37345950 del 27 de enero del 2023 presento **DEVOLUCION** por parte de la empresa de mensajería, se procedió a realizar el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, desde el día 03/03/2023 contaba con 11 días hábiles para acceder al 50% de descuento realizando curso de educación vial ante una CIA a nivel nacional u objetar la(s) orden(es) de comparendo(s) mediante audiencia pública. Notificación que se adjuntara en esta contestación.

En cuanto a esta notificación por aviso, se hizo siguiendo los lineamientos estipulados por la ley, es decir, se publicó en la página electrónica de la Gobernación del Valle del Cauca que se tiene como un lugar de acceso al público y en la cartelera ubicada en la Cra 5 # 3-63 de Bugalagrande ubicación de la Secretaría de Movilidad y Transporte. Como se evidencia a continuación:

La publicación se puede evidenciar, a través del siguiente link:

[https://www.valledelcauca.gov.co/notificaciones-movilidad/1/historico/ ...](https://www.valledelcauca.gov.co/notificaciones-movilidad/1/historico/)

...La información antes mencionada sobre los plazos para objetar el comparendo No 37345950 del 27/01/2023 se encontraban establecidos en los anexos aportados en la contestación al derecho de petición.

The image shows two screenshots. The top one is a PDF document titled 'Constancia' with the following text:

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, luego de haberse realizado el envío del comparendo y sus anexos a la dirección registrada por el propietario en la base de datos de RUMT, esta fue objeto de devolución por alguna de las siguientes causas: no existe (NE), refugio notur (RN), cambio de placa (CD), cerrado definitivo (CD), dirección incompleta (DI), destrucción de comparendo (DC). Por lo tanto, existe orden de comparendo que por uno de estas causas, no pudo ser entregado al propietario del vehículo automotor, pese a haber sido enviado en los términos de ley, por lo que en busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del propietario del vehículo objeto de la imputación, se procede a realizar el presente aviso de notificación, con la finalidad de garantizar al implicado el acceso al procedimiento, beneficios y descuentos establecidos en el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias.

Así mismo se le informa que el presente documento constituye una modificación directa de la orden de comparendo referida, conforme al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, como también constituye una resolución directa y personal de la comisión de la infracción de su parte, según lo exige la sentencia C-636 del 06 de Febrero de 2020 de la H. Corte Constitucional, que además establece que el sistema de detección de infracciones no es discriminatorio y por lo tanto puede seguir en funcionamiento.

La presente notificación por aviso se publica por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su publicación, en la Sede Operativa de Regulatorio de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Valle del Cauca, ubicada en la Carrera 5 # 3-50, y en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca. La sala de atención de 2023 a las 08:00 horas y se devuelve el 2023 a las 08:00 horas.

The bottom screenshot shows the 'Historico Foto Detección' page on the GOV.CO website. It includes a search bar and a table of records:

Tipo de documento	Número de documento	Nombre de infractor	Número de comparendo	Número placa	Fecha de clasificación	Fecha de desclasificación
Cédula de Ciudadanía	16796443	JHON HEVERT HERRERA HUERTAS	76113001000037345950	KIE874	24/02/2023	03/03/2023
Cédula de Ciudadanía	16796443	JHON HEVERT HERRERA HUERTAS	76113001000037345950	KIE874	24/02/2023	03/03/2023
Cédula de Ciudadanía	16796443	JHON HEVERT HERRERA HUERTAS	76113001000037345950	KIE874	24/02/2023	03/03/2023
Cédula de Ciudadanía	16796443	JHON HEVERT HERRERA HUERTAS	76113001000037345950	KIE874	24/02/2023	03/03/2023

Dejando claro esto, se tiene entonces que las notificaciones administrativas con ocasión a infracciones de tránsito a través de medios tecnológicos o sistemas automáticos y semiautomáticos deben por regla general practicarse de manera personal como lo dispone la Ley 1843 de 2017...

... Para el comparendo 33684985 tenía desde el día 03 de mayo del 2022 (día en que se realiza la orden de comparendo) hasta el día 17 de mayo del 2022 (Término máximo para la validación de la orden en mención), posterior al proceso de validación y según el artículo 8 de la Ley 1843 2017 se cuenta con 3 días hábiles siguientes para realizar el envío de dicha notificación, es decir, este despacho tenía hasta el día 20 de mayo del 2022 para efectuar el envío de la notificación. Sin embargo, él envió en mención fue realizado el día 07 de mayo del 2022, es decir dentro de los términos de ley.

Para el comparendo 37341136 tenía desde el día 12 de enero del 2023 (día en que se realiza la orden de comparendo) hasta el día 26 de enero del 2023 (Término máximo para la validación de la orden en mención), posterior al proceso de validación y según el artículo 8 de la Ley 1843 2017 se cuenta con 3 días hábiles siguientes para realizar el envío de dicha notificación, es decir, este despacho tenía hasta el día 31 de enero del 2023 para

efectuar el envío de la notificación. Sin embargo, el envío en mención fue realizado el día 16 de enero del 2023, es decir dentro de los términos de ley.

Para el comparendo 37345950 tenía desde el día 27 de enero del 2023 (día en que se realiza la orden de comparendo) hasta el día 10 de febrero del 2023 (Término máximo para la validación de la orden en mención), posterior al proceso de validación y según el artículo 8 de la Ley 1843 2017 se cuenta con 3 días hábiles siguientes para realizar el envío de dicha notificación, es decir, este despacho tenía hasta el día 15 de febrero del 2023 para efectuar el envío de la notificación. Sin embargo, el envío en mención fue realizado el día 02 de febrero del 2023, es decir dentro de los términos de ley

	VALIDAR	ENVIAR	COMPARECER
Normatividad:	Artículo 18 Resolución 13245 de 2020	Artículo 8 Ley 1843 de 2017	Artículo 8 Ley 1843 de 2017
Términos:	Diez (10) días hábiles	Tres (3) días hábiles	Once (11) días hábiles
A partir de:	Ocurrencia de la infracción	Validación del Comparendo	La notificación del Comparendo
Responsable:	Autoridad de Tránsito	Autoridad de Tránsito	Propietario

El señor accionante no se presentó ni justificó ante este despacho su inasistencia y de conformidad con la normatividad citada y ante la no comparecencia oportuna y sin justa causa del presunto contraventor, se procedió a declararlo como vinculado al presente proceso contravencional sancionatorio, teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el proceso de notificación descrito en la Ley 1843 de 2017, considerándose igualmente que se realizó dentro del término legal efectivo para interrumpir la caducidad.

Pasados 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso y deberá decidirse la responsabilidad contravencional hasta antes de un año de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con el artículo 136 y 161 del CNT. Las providencias que se dicten dentro del proceso se notifican en estrados de acuerdo con el artículo 139 de la normatividad en mención. Es por ello que a la fecha ya se generó la resolución sanción la cual declaró la responsabilidad contravencional, por violación a la norma de tránsito contemplada en el 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, infracción codificada C29, según consta en la(s) Orden(es) de comparendo(s) Nacional No. 33684985, 37341136 y 37345950

Todas las actuaciones realizadas por el despacho, son exactamente las que ha sentado la Honorable Corte Constitucional en múltiples sentencias, en especial la C-038 de 2020, ya que a ella nos atenemos sin desviación alguna...

... Por ende, esta sede operativa procedió a vincular al señor accionante ya que figura como propietario del vehículo de placas KIE874 y GJV907, para que en audiencia pública solicitara y/o aportara las pruebas que considerara necesarias para objetar la orden de comparendo

Debe precisarse que en el caso que nos ocupa, por principio de especialidad al estarse de cara a un proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito, debe de acudir a las reglas de la Ley 1843 de 2017, y en lo no previsto en ellas se debe acudir al Código Nacional de Tránsito, y residualmente en lo no contemplado en dichas normas, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

Es pertinente aclarar que este organismo de tránsito garantizó el debido proceso, llevando a cabo en debida forma el procedimiento establecido para la notificación de la orden de comparendo en mención, la cual fue debidamente notificada tal y como se ha dejado entrever en esa contestación. El cumplimiento del proceso contravencional de tránsito no puede ser mal entendido como vulneración alguna, cuando contó con la oportunidad legal para iniciar su objeción a la orden de comparendo.

Pues el procedimiento del derecho de petición y el proceso contravencional de tránsito son diferentes, por ende, sus trámites son llevados a cabo en formas y tiempos distintos debido

a su génesis jurídica y lo que pretende el accionante con esta acción constitucional es revivir los términos de Ley los cuales hasta la fecha de presentación de la petición ya fenecieron...”

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE - SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la defensa y a debido proceso del señor **JHONH HEVERT HERRERA HUERTAS** toda vez que no accedió a la solicitud de revocatoria de sanción de los comparendos en cuestión ni al reinicio del proceso contravencional con base en los argumentos planteados por el accionante.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, esta oficina Judicial tocará los siguientes puntos: (a) marco legal; (b) Tutela contra actuaciones de la administración, y finalmente, (c) abordará el estudio del caso concreto.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Tutela contra actuaciones de la administración. Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

c. Caso Concreto. En el presente caso, correspondió al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, analizar y resolver el planteamiento sobre la presunta violación de los derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso del señor **JHONH HEVERT HERRERA HUERTAS** toda vez que no accedió a la solicitud de revocatoria de sanción de los comparendos en cuestión ni al reinicio del proceso contravencional con base en los argumentos planteados por el accionante.

En eventos como el sometido a examen, se advierte que no encuentra justificación este despacho que el actor este endilgando la vulneración de sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, cuando el mismo no actuó al momento en que fue notificado de los comparendos, tal como lo dispone el artículo 08 de la ley 1843 de 2017, el cual indica:

“Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.”

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma trascrita, se advierte que la entidad accionada dio cumplimiento a cabalidad de la misma, si se tiene en cuenta que ésta procedió a enviar la notificación de los comparendos en mención a la última dirección reportada por el propietario en el RUNT (CASA | CLL64 N.11 BIS-22 | CALI) y dentro de los 13 días hábiles siguientes a la comisión de la infracción, esto teniendo en cuenta que el organismo cuenta con el termino de 10 días hábiles siguientes a dicha infracción para validar el comparendo (Art. 12, los cuales vencidos empieza a correr el termino para el envío del mismo), notificaciones que quedaron en firme los días 9 de mayo de 2022, 16 de enero de 2023 y 03 de marzo de 2023, corriendo desde el día siguiente a la notificación el termino de 11 días hábiles para que la accionante realizara sus descargos y solicitará la fijación de fecha para iniciar el proceso contravencional, sin que el actor procediera de dicha manera.

Por lo tanto, no se considera plausible que el accionante pretenda beneficiarse de su propio error.

En consecuencia, se advierte que el accionante no acudió a realizar los descargos en el término que se le impuso ante la entidad accionada; a efectos de que se le fijará fecha para audiencia, donde se contaba con la posibilidad de presentar los argumentos que esgrime en su escrito de tutela, siendo esa instancia la indicada procesalmente para que planteará dichas inconformidades.

Así entonces, se desvanece el perjuicio irremediable que alega el actor con la imposición del comparendo y posterior acto administrativo cuestionado; por el contrario, lo que se advierte es que el accionante no hizo uso de los medios ordinarios previstos por el legislador para obtener las pretensiones que ahora formula en sede de tutela.

Es claro, que la acción de tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia o negligencia del interesado.

Por estos motivos no es posible tutelar los derechos fundamentales invocados, con ocasión al comparendo mencionado y el proceso contravencional adelantado contra la parte actora porque ello conllevaría al desconocimiento del principio general del derecho según el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Por tal razón este Despacho toma la siguiente,

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

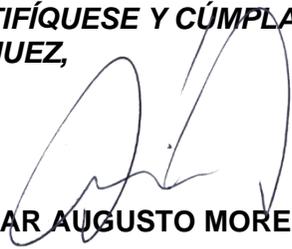
VI. RESUELVE

PRIMERO: *NEGAR* la tutela incoada por **JHONH HEVERT HERRERA HUERTAS** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE - SEDE OPERATIVA BUGALAGRANDE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: *NOTIFICAR* inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL